

382R2497

N° L 267/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 9. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 2497/82 DE LA COMISIÓN****de 13 de septiembre de 1982****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 84.07 y en la subpartida 84.08 C del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de dispositivos que por presión hidráulica o neumática, accionan un mecanismo de mando para abrir o cerrar las puertas de las bodegas de equipajes de las aeronaves y que se componen:

- de un cilindro provisto, en un extremo, de un elemento de fijación sobre la puerta de la bodega y que tiene en el otro extremo una biela que transmite linealmente la energía producida por el líquido o el aire comprimido sobre el pistón, en el cuerpo del cilindro,
- de un pistón y de una biela que lleva un pistón de desbloqueo del cierre accionado igualmente por presión, provisto en el extremo que sale del cilindro de un anillo para fijar el mecanismo de mando de la puerta, cuyo desplazamiento extiende o retrae dicho mecanismo, efectuando de este modo el cierre o la apertura de la puerta,
- de dos ganchos de retención, integrados en el cuerpo del cilindro que impiden la salida de la biela cuando no se efectúe presión sobre el pistón, de desbloqueo de la biela,
- diferentes resortes, juntas y otros elementos necesarios para el funcionamiento del mecanismo;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/69 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1883/82 (3), clasifica en la partida n° 84.22

las máquinas y aparatos de elevación, en la partida n° 84.07 las máquinas motrices hidráulicas y en la partida n° 84.08 las máquinas motrices distintas de las máquinas de vapor, de los motores de explosión y de combustión interna, y de pistones y las máquinas motrices hidráulicas;

Considerando que estas diferentes partidas del arancel pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de los mencionados mecanismos;

Considerando que los citados mecanismos no son aparatos de elevación autónomos o no tienen sus características esenciales, dado que les faltan al mismo tiempo el órgano articulado que efectúa el movimiento de elevación y la base u otro dispositivo de apoyo que, unidos al empuje ejercido en el cilindro realizan por elevación; que, por consiguiente, sólo constituyen una parte de un aparato de elevación;

Considerando que por aplicación de la letra a) de la nota 2 de la Sección XVI, la partida n° 84.22 no comprende las partes y piezas sueltas de los aparatos de elevación que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas del Capítulo 84;

Considerando que los mecanismos que se componen de un cuerpo cilíndrico en el cual un pistón accionado por un líquido a presión o por aire comprimido transforma en movimiento lineal la energía que le es transmitida por esta presión del aire o del líquido, son máquinas motrices hidráulicas o neumáticas comprendidas en las partidas n° 84.07 o 84.08; que la presencia de ciertos elementos tales como el pistón de desbloqueo de cierre, los ganchos de retención, los resortes y las juntas, no influye en la clasificación de estas máquinas;

Considerando que los mencionados mecanismos se deben considerar según que sean accionados por presión de un líquido o de aire, como máquinas motrices hidráulicas de la partida n° 84.07 o máquinas motrices neumáticas de la partida n° 84.08;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el criterio del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 207 de 15. 7. 1982, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los mecanismos hidráulicos o neumáticos que accionan un órgano articulado destinado a abrir o a cerrar las puertas de las bodegas de equipajes de las aeronaves y que se compongan:

- de un cilindro provisto, en un extremo, de un elemento de fijación sobre la puerta de la bodega y que tenga en el otro extremo una biela que transmite linealmente la energía producida por el líquido o el aire comprimido sobre el pistón, en el cuerpo del cilindro,
- de un pistón y de una biela que lleva un pistón de desbloqueo del cierre accionado igualmente por presión, provisto en el extremo que sale del cilindro de un anillo para fijar el mecanismo de mando de la puerta cuyo desplazamiento extiende o retrae el mecanismo de mando, efectuando de este modo el cierre o la apertura de la puerta,
- de dos ganchos de retención, integrados en el

- cuerpo del cilindro que impidan la salida de la biela cuando no se efectúe presión sobre el pistón,
- de diferentes resortes, juntas y otros elementos necesarios para el funcionamiento del mecanismo,

deberán clasificarse en la partida o subpartida siguientes del arancel aduanero común:

- a) cuando sean hidráulicos:
  - 84.07 Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas;
- b) cuando sean neumáticas:
  - 84.08 Otros motores y máquinas motrices:
    - C. otros motores y máquinas motrices.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta y dos días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1982.

*Por la Comisión*  
Wilhelm HAFERKAMP  
*Vicepresidente*